DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 601, que designa distintas Comisiones para el asesoramiento, estudio y reajuste de los derechos establecidos en el actual Arancel de Aduanas, Ley Nº 170, de fecha 4 de junio de 1971.
(G. O. Nº 9321, del 7 de Diciembre de 1973)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 601

CONSIDERANDO que para determinar el valor real de

las mercancías importadas y, por tanto, efectuar la exacta aplicación de los impuestos correspondientes a pagar por tales mercancías, se hace indispensable disponer de los servicios de comisiones integradas por representantes de instituciones del sector privado debidamente calificadas, las cuales limitarán sus funciones a una labor estrictamente de asesoría, de modo que los organismos oficiales competentes mantengan siempre su autoridad para la fijación del referido valor;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—La Dirección General de Aduanas queda facultada para designar comisiones integradas por sendos representantes de la Cámara Oficial de Comercio, Agricultura e Industria del Distrito Nacional, de la Asociación de Industrias de la República Dominicana, de la Asociación Nacional de Importadores, Inc., y de cualquiera otra asociación similar legalmente reconocida, con el propósito exclusivo de asesorar a dicha Dirección General en los casos de controversia entre ésta y los importadores, sobre el valor de las mercancías importadas, para determinar el monto de los derechos e impuestos que proceda pagarse.

Art. 2.—Asimismo, la Secretaría de Estado de Finanzas podrá designar comisiones integradas por representantes de las instituciones ateriormente señaladas a fin de asesorar a dicha Secretaría de Estado cuando los contribuyentes eleven el recurso jerárquico de lugar en virtud de las disposiciones del artículo 181 de la Ley para el Régimen de las Aduanas Nº 3489, de fecha 14 de febrero de 1953, en lo casos de disconformidad respecto de los valores fijados por la Dirección General de Aduanas a las mercancías importadas.

Art. 3.—Cuando un miembro de las Comisiones señaladas anteriormente sean parte interesada en un litigio en relación con la fijación del valor sobre mercancías importadas en ese caso específico, tal miembro deberá ser sustituido por otro representante de la institución a que pertenezca.

Art. 4.—La Secretaría de Estado de Finanzas y la Dirección General de Aduanas podrán designar comisiones de la índole especificada con fines de que dichas comisiones presten su asesoramiento para el estudio con fines de adaptación en el reajuste y composición de los niveles de los derechos establecidos en la actual Ley de Arancel de Aduanas, Nº 170, de fecha 4 de junio de 1971, conforme a la Valoración de Bruselas para el cálculo de los impuestos de importación.

Art. 5.—La presente Ley modifica, en cuanto sea necesario, cualquier disposición legal que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de noviembre del mil novecientos setenta y tres; años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y tres; años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 602, que concede pensión del Estado a la Sra. Camelia Pérez Naut Vda. Ferreras.
(G. O. Nº 9321, del 7 de Diciembre de 1973)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 602

VISTO el Artículo 8 de la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado de fecha 31 de julio de 1959;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se concede una pensión del Estado de doscientos pesos oro (RD$200.00) mensuales, a la señora Camelia Pérez Naut Vda. Ferreras.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo